



Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES

RADICACIÓN: 0027-2021.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

El 09 de abril de 2019, “...Se comunica denunciante con el fin de poner en conocimiento caso de presunto abuso sexual hacia las niñas Yuly Barbosa, Dana Barbosa, Sofia Barbosa y Michel Barbosa, quienes son hijas de la señora Diana Barbosa, denunciante refiere: “Las niñas viven con la mamá, un tío, el abuelo y el padrastro, ya hubo un antecedente por abuso sexual por parte del abuelito hacia la mamá de las niñas, las niñas viven en un abandono absoluto por parte de la mamá, es la hermana mayor la que esta a cargo de ellas, las niñas han dicho que el abuelo les da monedas para que se dejen tocar, las niñas manifiestan que al salir del colegio no quieren volver a la casa porque el señor (abuelo) las molesta, el padrastro como que también las ha intentado abusar de edad, la madre es muy descuidada las deja solas y no las deja solas y no hace nada al respecto...”

Como es política administrativa del ICBF, crear carpeta individual por NNA así pertenezcan a la misma familia, es preciso aclarar que a este Despacho le correspondió el análisis de la perdida de competencia del Restablecimiento de derechos de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1º- A Pagina 29 se encuentra el AUTO de trámite de fecha **09 de abril de 2019**, por parte de La Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy, a favor de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, el cual ordena al equipo interdisciplinario realizar la respectiva verificación de la garantía de los derechos de la NNA. Para emitir los informes para definir la el trámite a seguir.



2°- A pagina 34 obra Valoración inicial del área sociofamiliar el cual conceptúa *“Frente a la descripción de la petición los tíos manifiestan que no tenían conocimiento de las mismas, refiere que existen posibilidades que el abuelo en línea paterna haya tocado a las NNA, pues el mismo abuso de la progenitora y de la tía cuando éstas eran pequeñas, por lo cual ya fue condenado; e indican que el mismo presenta una discapacidad visual (ceguera) y el mismo en la actualidad se encuentra residiendo en Sasaima desde hace 3 meses. En cuanto al padrastro de las NNA, manifiestan que ellos si tenían conocimiento que el padrastro maltrataba a las NNA, según indicación de los vecinos, no obstante, nunca evidenciaron señales de esta situación, ni tenían conocimiento del presunto abuso por parte del mismo. Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, se puede establecer que las NNA cuenta con garantía derechos en medio familiar extenso con la tía en línea materna la señora Lady Bibiana; sin embargo se sugiere apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de las NNA teniendo en cuenta la vulneración al derecho a la integridad personal, a ser protegido contra las acciones o conductas que causan daño físico, sexual o psicológico, además de la vulneración al derecho de protección, integridad y formación sexuales y sea remitido a la asociación creemos en ti con el fin de realizar proceso terapéutico.*

3°- A pagina 75 obra Auto de Apertura de Investigación de fecha 7 de mayo de 2019, el cual adopta como Medida Provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, la ubicación en MEDIO FAMILIAR EXTENSO a cargo de la señora LEIDY BIBIANA BARBOSA MORALES, tía materna de acuerdo a lo establecido en el art 53 y 56 del CIA.

4°- A pagina 83, obra denuncia penal interpuesta ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la Defensora de Familia, del centro Zonal Kennedy.

5°- A pagina 87 obra auto de Traslado de las actuaciones, de fecha 14 de mayo de 2019.

6°- A pagina 91, obra auto que avoca conocimiento de la actuación y fija fecha para audiencia de fallo.



7°- A pagina 103, obra informe del área de psicología practicado el 07 de junio de 2019, para audiencia de fallo conceptuando: *“El análisis de la información permite concluir... la niña presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica. Se identifica fortaleza en los lazos afectivos establecidos al interior del núcleo familiar factor fortalecedor de sus integrantes. Se evidencia una actitud activa por parte de los tutores o custodios (tíos y tía maternos) referente a la satisfacción de las necesidades y derechos de la niña; hay empoderamiento y compromiso por parte de los custodios lo que protege a la niña ante todo tipo de riesgos. Se observa una niña feliz, con un adecuado desarrollo físico, psicológico y motriz, La niña se encuentra en condiciones muy favorables y con buen pronóstico para su futuro y desarrollo integral. Se infiere que la niña cuenta con sus derechos garantizados, no presenta inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales a pesar del abandono ejercido por la progenitora. El desempeño gráfico de la niña da cuenta de una existencia agradable, afectiva, con calor humano, orientación en principios de una buena calidad de vida a pesar de las apremiantes condiciones socioeconómicas”*.

8°- A páginas 109 a 114, obra informe de Visita Domiciliaria, practicada el 07 de junio de 2019, para audiencia de fallo conceptuando *“Teniendo en cuenta que la señora Lady, fue citada a fin de realizar seguimiento para efectos de realizar la audiencia pruebas y falló y la mencionada señora se mostró poco asertiva, aunado verbalizo que las niños se encontraban viviendo en Barranquilla con la progenitora, situación que conllevó a oficiar al colegio Próspero Pinzón, quién nos indicó que la niña continuaba estudiando en el colegio; situación que conllevó a realizar un acompañamiento de la policía de infancia y adolescencia y el equipo de la defensoría, a fin de establecer la situación de las niñas... En entrevista posterior en el centro zonal nos indican que en la dinámica familiar se evidencian espacio para el diálogo y la concertación, como forma de corrección utiliza en el desmonte de privilegios como la comunicación, niegan cualquier forma de violencia, el sistema normativo y sancionatorio.... Referente a la progenitora la relación se ha tornado distante, donde no aporta cuota alimentaria, aduciendo problemas económicos, la cual se encuentra ubicada en Barranquilla*



hace 5 meses, se percibe que no ha sido corresponsable con sus hijas, por lo que los tíos le sugirieron que las dejara en Bogotá a su cuidado, sin embargo, se devela que la relación entre los tíos y ella no ha sido adecuada ya que se desentendió de su rol y responsabilidad, posiblemente centrándose en sus intereses personales. Con respecto a lo anteriormente descrito, se observa garantía de derechos, un adecuado ejercicio por parte de los tíos, quienes manifiestan vínculos afectivos significativos con sus sobrinas. En cuanto al espacio habitacional, se hace necesario mantener hábitos de higiene que les permitan a las niñas introyectar autocuidado.

Con la señora Lady el señor Fabián, tíos de las niñas orientarlos en la necesidad de generar en su hermana la responsabilidad de sus hijas, asumiendo el rol materno y propiciando el fortalecimiento de vínculos afectivos, como factor favorable para sus sobrinas...”

9°- A pagina 123 obra declaración juramentada de la señora LEIDY BIBIANA BARBOSA MORALES, de fecha 07 de junio de 2019.

10°- A páginas 129 a 144 obra audiencia de Fallo practicada el día **07 de junio de 2019**, con Resolución No.614,615,616,617 del Centro Zonal Kennedy, el cual resuelve declarar en estado de vulnerabilidad de derechos y restablecimiento de los mismos a ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, decreta la medida Definitiva de MEDIO FAMILIAR EXTENSO designando la Custodia y Cuidado personal a cargo de la señora LEIDY BIBIANA BARBOSA MORALES.

11°- °- La hoja de asignación de reparto tiene fecha de 21 de enero de 2021.

12°- Por auto de fecha 26 de Enero del año 2021, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica de la niña.

13°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita que se debe de garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además solicita que no se declare la



medida de adoptabilidad y se mantenga definitivamente a la NNA en medio familiar extenso.

14º- Obra en el plenario, Informe practicado por la Trabajadora Social del centro Zonal Kennedy el cual establece que la señora LEIDY BIBIANA BARBOSA MORALES, vía telefónica informa que ya no reside en la ciudad de Bogotá, se trasladó a la ciudad de Villavicencio y manifiesta que sus sobrinas fueron entregadas a la progenitora en la ciudad de Barranquilla, esto en el año 2020 al inicio de la pandemia, porque se encontraba sin empleo al igual que su esposo y en total tenían a cargo 7 niños, contando sus propios hijos y los de su hermana.

15º- Obra informe telefónico practicado por la Asistente Social del Juzgado 13 de familia al número telefónico registrado en el proceso y a la señora Lady Bibiana Barbosa Morales quien expresa: *“ ella entrego las niñas a la progenitora en el terminal de Barranquilla, desde el mes de abril de 2020, asegura no tener número de contacto de la progenitora de las niñas, pero afirma que la última vez que las vio por video llamada fue hace 4 meses y las vio muy bien. Además, informo que la comunicación con su hermana es esporádica, y que ella se comunica es desde un SAI o teléfonos de minutos, y por último desconoce su lugar de residencia en Barranquilla.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: *“...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior...”*

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: *“... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*



CONSIDERACIONES

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valorarán en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de realizar seguimiento de verificación de derechos para confirmar o modificar medida de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES.

Con el fin de verificar, si la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, inciso 9 el cual refiere: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, para este caso encuentra el Despacho que el Centro Zonal Kennedy del ICBF, no perdió competencia porque se resolvió la situación jurídica de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, porque tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración el día 09 de abril de 2019 y la decisión de fondo fue tomada el día 07 de Junio del 2019.

Es pertinente analizar lo establecido en la Ley 1096 de 2006 en su artículo 103 modificado Ley 1878 de 2018, art. 6 el cual refiere: ***“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorias del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el***



seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.

En ningún caso el proceso Administrativo de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses”.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Kennedy perdió competencia porque no realizó el seguimiento respectivo en los seis meses posteriores a la emisión de la sentencia, es decir hasta el **07 de diciembre de 2019**, ni profirió la respectiva prórroga por seis meses más.

De las actuaciones surtidas tanto por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia como por el Despacho, se tiene la imposibilidad de ubicar a la progenitora con sus hijas, por cuanto según lo informado por la señora LEIDY BIBIANA MORALES BARBOSA tía materna de la NNA, con quien se logró comunicación telefónica, esta desconoce el lugar de residencia y número telefónico de la progenitora de la niña, manifestó que estas residen en la ciudad de Barranquilla desde el mes de abril de 2020, fecha en la que quien ostentaba su custodia provisional entregó a la NNA a su progenitora.

Por ese motivo este despacho no puede continuar el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos por no tener los



elementos de prueba necesarios para evaluar las condiciones en las que se encuentra la niña. Este despacho considera por tanto que ante la pérdida de contacto, la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES presumiblemente se encuentra en medio familiar con su progenitora, y su núcleo familiar.

En conclusión, este Despacho judicial, ordenará el cierre definitivo del presente proceso de Restablecimiento de Derechos, por pérdida de contacto con la progenitora Sra. DIANA MARCELA BARBOSA MORALES quien nunca logro ser vinculada al proceso por encontrarse en la ciudad de Barranquilla y la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, razón por la cual no existen elementos de juicio para evaluar las nuevas condiciones en las que se encuentra actualmente la menor.

Se hace necesario hacer un llamado de atención a la señora LEIDY BIBIANA BARBOSA MORALES, quien ostenta la Custodia y Cuidado personal de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, puesto que sin autorización que mediara por parte del centro Zonal Kennedy, entrego a la niña a su progenitora Sra. DIANA MARCELA BARBOSA MORALES sin poderse establecer las condiciones socioeconómicas afectivas morales y de toda índole que puedan rodear a ANGELA SOFIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña ANGELA SOFIA BARBOSA MORALES, por haberse perdido contacto con esta y con su progenitora para adelantar el respectivo seguimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



TERCERO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

CUARTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048

HOY: 23 de Marzo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA